

**Recurso 435/2019**

**Resolución 386/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 11 de octubre de 2019, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento de laboratorios y salas comunes en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería en el Campus El Carmen de la Universidad de Huelva» (Expte. S-11-19), respecto de los lotes 20, 21 y 22, convocado por la Universidad de Huelva, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de mayo de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación no electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil. Asimismo, dicho anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de mayo de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 4.745.623,08 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente remitido.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El 11 de octubre de 2019 se dicta por la mesa de contratación acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se excluye la oferta de la entidad EDIBON INTERNATIONAL, S.A. (en adelante EDIBON), respecto de los lotes 20, 21 y 22. En dicho acuerdo se dispone la exclusión de dicha entidad *«Por no superar el umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar el proceso selectivo de 20 puntos»*.

El 11 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EDIBON contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta, respecto de los lotes 20, 21 y 22. La recurrente solicitaba en su escrito de recurso, entre otras cuestiones, vista de expediente ante este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP, al haberla solicitado ante el órgano de contratación sin haber obtenido la misma.

Por la Secretaría de este Tribunal, en escrito de 12 de noviembre de 2019, se remite al órgano de contratación copia del recurso y se le solicita que remite el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución, los cuales fueron recibidos en este Órgano, previa reiteración, los días 27 de noviembre de 2019 y 17 de enero de 2020.



**CUARTO.** El 22 de noviembre de 2019, mediante Resolución de este Tribunal, se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente, respecto de los lotes 20, 21 y 22.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación, le requirió en escrito de 12 de diciembre de 2019 para concretar aquellos documentos cuyo acceso solicita. Posteriormente, dicha Secretaría requiere y reitera al órgano de contratación para que se pronuncie sobre la confidencialidad de determinada documentación contenida en el mismo.

**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación, como el que se examina. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 levantó con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

**SÉPTIMO.** El acceso y vista de expediente pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 20 de julio de 2020.

Posteriormente, el 23 de julio de 2020, la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial. Dicho escrito de ampliación fue remitido para su informe al órgano de contratación.

**OCTAVO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 17 de agosto de 2020, dio traslado del recurso así como del escrito de ampliación al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndose presentado las aportadas en plazo por la entidad SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO S.L. (en adelante SIDILAB) el 1 de septiembre de 2020, previa vista de expediente en la sede de este Órgano.



**NOVENO.** El 16 de octubre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito presentado por la entidad EDIBON, ahora recurrente, denominado por la misma de alegaciones complementarias al recurso especial en materia de contratación interpuesto, en el que denuncia que con fecha 12 de octubre de 2020 se ha publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de formalización de contrato respecto del lote 20.

Dichas alegaciones complementarias fueron remitidas para su informe al órgano de contratación, quien las envió el 27 de octubre de 2020, poniendo de manifiesto que no ha procedido a adjudicar ni formalizar el contrato, y que dicho anuncio fue debido a un error en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 20, 21 y 22, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de una oferta en el procedimiento de licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros,



convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».*

En el supuesto analizado, en lo que aquí interesa, solo consta que el 18 de octubre de 2019 se publica en el perfil de contratante, entre otros, el acuerdo de exclusión de la entidad ahora recurrente respecto de los lotes 20, 21 y 22, sin que conste su notificación individual. En este sentido, el recurso presentado ante el este Tribunal, el 11 de noviembre de 2019, aun cuando se compute desde la fecha de dicha publicación, se ha interpuesto dentro del plazo legal.

En cuanto al escrito de ampliación del recurso, el mismo fue presentado en plazo el 23 de julio de 2020, una vez celebrada la vista de expediente el 20 de julio de 2020 en las oficinas de este Tribunal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, incluidos los contenidos en el escrito de ampliación de aquél.

La recurrente interpone el citado recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación *«Por no superar el umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar el proceso selectivo de 20 puntos»*, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad con relación a los lotes que se recurren, con retroacción de las actuaciones, si ello fuese posible, al momento previo a su exclusión para que se proceda a su admisión y, en caso de no ser posible dicha retroacción se proceda a la nulidad del procedimiento de licitación, respecto de los citados lotes.



El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por otra parte, la entidad interesada SIDILAB se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Por último, con carácter previo al estudio del fondo del recurso, procede analizar el escrito presentado por la entidad ahora recurrente denominado por la misma de alegaciones complementarias al recurso en el que denuncia la publicación en el perfil de contratante del anuncio de formalización de contrato respecto del lote 20. En este sentido, como se ha expuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que dicho anuncio fue debido a un error en la Plataforma de Contratación del Sector Público, constando en la misma posteriormente anuncio de anulación del mismo, por lo que no procede incidir más sobre ello.

**SEXTO.** Visto en síntesis lo alegado por las partes, procede ahora el estudio de la pretensión del recurso en la que la recurrente denuncia la arbitraria valoración y exclusión de su oferta en los lotes 20, 21 y 22. En este sentido, la recurrente disiente de la valoración de su oferta en los criterios evaluables mediante un juicio de valor con una ponderación de hasta 40 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 20 puntos, habiendo sido excluida su oferta por no alcanzar en cada uno de los citados lotes dicho umbral.

Los criterios objeto de discusión para los tres lotes se recogen en el anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con el siguiente tenor:

*«1. Criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor: (Hasta 40 puntos)*

*1.1. Características técnicas y calidad de los productos. Hasta 25 puntos*

*En este apartado se otorgarán hasta 25 puntos en función de la solidez, durabilidad, materiales y acabados de los bienes ofertados, asignándose la puntuación conforme al siguiente baremo:*

- Las ofertas que no aporten documentación técnica suficiente o el producto ofertado es inferior al solicitado obtendrán 0 puntos.*
- Las ofertas que presenten un material técnicamente válido de una calidad adecuadas obtendrán entre 1 y 12 puntos.*



- Las ofertas que presenten un material preferente de una calidad y características excelentes obtendrán entre 12 y 25 puntos.

*1.2. Seguridad. Hasta 10 puntos*

*En función de la seguridad y la facilidad de uso de los bienes ofertados se otorgarán hasta 10 puntos en este epígrafe.*

*1.3. Posibilidad de ampliación. Hasta 5 puntos*

*En este apartado se valorará las posibilidades que ofrecen los productos ofertados para futuras ampliaciones de sus prestaciones, otorgándose hasta 5 puntos.*

*Umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: 20 puntos».*

Para el análisis de la controversia, se seguirá la exposición que se hace en el recurso, analizando la distintas cuestiones de forma independiente para cada uno de los tres lotes, de tal forma que el lote 20 será examinado en el presente fundamento de derecho y el resto en los siguientes.

Con respecto al lote 20, generación de frío vortex, denuncia la recurrente la puntuación asignada a su oferta en los citados criterios 1.1, 1.2 y 1.3. Al respecto, el informe técnico de 7 de octubre de 2019 de valoración de las ofertas (en adelante el informe técnico), respecto de la oferta de EDIBON dispone lo siguiente:

*«3.1.1. Características técnicas y calidad de los productos (hasta 25 puntos)*

*Si bien algunos parámetros (caudal o presión) se leen directamente sobre el equipo, la medida de temperaturas requiere de una consola externa al equipo. La potencia frigorífica detallada en el catálogo es de 190 W, inferior a los 200 W especificados.*

*En el catálogo no hay especificaciones sobre el compresor y su nivel de sonoridad. Se indica además que tanto ‘suministro eléctrico’ como ‘suministro de aire comprimido’ son servicios requeridos, entendiéndose que no se incluyen originalmente con el equipo.*

*En cuanto a la calidad de los materiales, señalar que ciertas partes del equipo vienen con coquillas aislantes que tienden a degradarse con el tiempo.*

*PUNTUACIÓN: 0 Puntos*

*3.1.2. Seguridad (hasta 10 puntos)*

*Cumple con la normativa de la Unión Europea CE.*



*La necesidad de una consola externa merma su facilidad de uso e impide visualizar los valores de temperatura directamente sobre el equipo.*

*PUNTUACIÓN: 5 Puntos*

### *3.1.3. Posibilidad de ampliación (hasta 5 puntos)*

*No se ofrecen opciones de ampliación propias del equipo.*

*PUNTUACIÓN: 0 Puntos»*

Por su parte, la recurrente en relación con el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*» indica en cuanto al primer inciso del primer párrafo del informe técnico «*Si bien algunos parámetros (caudal o presión) se leen directamente sobre el equipo, la medida de temperaturas requiere de una consola externa al equipo*» que no observa en los pliegos, ningún requerimiento técnico ni especificación al respecto, de tal forma que el órgano de contratación, ni contempla esta cuestión en la documentación contractual ni tampoco en el informe técnico se justifica y/o acredita su exigencia. Asimismo, señala que la consola supuestamente externa a la que hace mención forma parte del equipo (es una única referencia) e igualmente está integrada en el mismo, de tal forma que es una caja eléctrica que cumple los requisitos de aislamiento de los componentes hidráulicos de los eléctricos con sus protecciones eléctricas adicionales de seguridad, aun cuando ello implique un coste adicional al fabricante, es necesaria para salvaguardar la integridad de los alumnos ante riesgos eléctricos, suponiendo además de una seguridad adicional, sin afectar en modo alguno al desarrollo normal de las prácticas.

Respecto del segundo inciso del primer párrafo del informe técnico «*La potencia frigorífica detallada en el catálogo es de 190 W, inferior a los 200 W especificados*», manifiesta que en la memoria técnica aportada se especifica claramente que la potencia frigorífica es de 200 W.

En cuanto al segundo párrafo del informe técnico «*En el catálogo no hay especificaciones sobre el compresor y su nivel de sonoridad. Se indica además que tanto 'suministro eléctrico' como 'suministro de aire comprimido' son servicios requeridos, entendiéndose que no se incluyen originalmente con el equipo*», señala la recurrente que en la citada memoria técnica de su oferta se especifica que «*Se incluye un compresor de aire con las características adecuadas para ser utilizado con el equipo. Es un compresor de tipo silencioso que ya está adaptado con las conexiones rápidas necesarias para trabajar con el sistema*». Asimismo, con respecto a los suministros eléctricos y de aire comprimido indica la recurrente que en



cuanto al eléctrico no está incluido en ninguno de los aparatos ofertados, dado que forma parte del edificio y en cuanto al de aire comprimido afirma que en la memoria se incluye además del compresor expuesto anteriormente un «*compresor de aire comprimido para ser utilizado con el Equipo de Refrigeración de Tubo Vórtice*», con lo que entiende que queda suficientemente claro que está incluido.

Respecto al tercer párrafo «*En cuanto a la calidad de los materiales, señalar que ciertas partes del equipo vienen con aislantes que tienden a degradarse con el tiempo*», señala la recurrente que en la memoria técnica de su oferta se da una garantía de que «*las previsiones de durabilidad, serán de largo plazo, no inferior a 15 años*».

Concluye la recurrente respecto del apartado «*Características técnicas y calidad de los productos*» que no existe razonamiento alguno para la calificación de cero puntos, puesto que su equipo cumple todas y cada una de las exigencias previstas en los pliegos, por lo que ello pudiese ser debido a un error de comprensión de la amplia documentación aportada en su oferta.

Por último, la recurrente tomando como referencia lo expuesto hasta ahora trata de poner de manifiesto con una serie de argumentos y apreciaciones que el producto por ella ofertado no es merecedor de menor puntuación que el ofrecido por la entidad adjudicataria. Asimismo, ante una apreciación del informe técnico en la que se manifiesta con respecto a la citada adjudicataria que «*la calidad del equipo viene avalada por la empresa fabricante GUNT*», señala que su empresa es española con diseño y fabricación nacional propio con más de 40 años de experiencia en el sector y siendo suministrador de universidades y centros de investigación de más de 150 países del mundo y habiendo sido pionera en muchos campos de la formación técnica, siendo su tecnología única y «*muy por delante y a años luz de competidores como GUNT*». En este sentido, indica que el aparato ofertado por la ahora adjudicataria es el modelo ET 122 de la empresa GUNT, que trabaja en un menor rango de temperaturas que el ofertado por ella.

Asimismo, en su escrito de ampliación del recurso señala que gran parte de la documentación entregada por SIDILAB está en inglés, lo que incumple la cláusula 9.2 del PCAP, con la consiguiente exclusión de dicha entidad.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en relación con el apartado «*Características técnicas y calidad de los productos*» señala que en cuanto a la posibilidad de leer todos los parámetros en el propio equipo, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, el criterio establece literalmente que la puntuación se otorgará en función de la seguridad y la facilidad de uso de los bienes ofertados. En este sentido, indica el informe al recurso que el aparato ofertado por EDIBON permite únicamente leer sobre el propio equipo algunos parámetros (caudal o presión), mientras que para leer el resto de parámetros es necesaria una consola adicional al propio dispositivo, que si bien, como afirma la recurrente, va adjunta al mismo, el hecho de tener que leer los parámetros en dos dispositivos distintos, por muy acoplados que estén, ya supone una inconveniencia añadida para la agilidad y facilidad de uso. Asimismo, aun cuando la citada “caja adicional” cumpla con todos los requisitos de seguridad y aislamiento, como afirma la recurrente, ello supone un detrimento en la agilidad y facilidad de uso del dispositivo ofertado, añadido al hecho de suponer un coste adicional.

En cuanto a la calidad de los materiales, señala el órgano de contratación que la solución de la empresa recurrente es “abrazar” las tuberías térmicas con material plástico fácilmente degradable y que, como afirma la propia recurrente en su escrito, se pueden remover fácilmente de la tubería, suponiendo consecuentemente un detrimento en la agilidad y facilidad de uso la necesidad de revisar cada cierto tiempo este material degradable para comprobar si se encuentra en un estado óptimo para el desarrollo de las prácticas, con los riesgos de seguridad que ello pudiera producir.

En relación con el apartado 1.2. «*Seguridad*», vuelve la recurrente a incidir en el hecho de que la consola a que se hace referencia es una caja eléctrica que cumple los requisitos de aislamiento de los componentes hidráulicos de los eléctricos con sus protecciones eléctricas adicionales de seguridad, y aun cuando implique un coste adicional al fabricante, considera dicha solución necesaria para salvaguardar la integridad de los alumnos ante riesgos eléctricos.

Respecto al apartado 1.3 «*Posibilidad de ampliación*», señala la recurrente que aunque el informe técnico sostenga que su equipo no ofrece opciones de ampliación, ello a su juicio no es cierto pues el equipo ofrece muchas más posibilidades prácticas que las solicitadas, que enumera. Asimismo indica que ofrece tres generadores de vórtice diferentes intercambiables (boquillas) de diferentes diámetros, lo que permite su estudio comparativo y además aporta la posibilidad de ampliar el equipo con un software que permite



"asistir" al profesor en la formación de los alumnos, incorporando un contenido interactivo multimedia que permita dotar de una información pedagógica adicional de reconocida utilidad, así como de una evaluación personalizada que permite detectar carencias y potenciar los puntos no comprendidos por los alumnos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la recurrente manifiesta que ofrece una serie de características, las cuales entiende dicho órgano que deberían formar parte de la propia oferta inicial de EDIBON y no ofrecerse como ampliación, no suponiendo realmente una ampliación del equipo, sino una serie de características y/o atribuciones del mismo.

Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. En este sentido, como reconocen las partes, en la valoración de las ofertas conforme a criterios de juicio de valor, rige la doctrina de la discrecionalidad técnica que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o error patente, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Al respecto, este Tribunal considera que en la valoración de las ofertas conforme al criterio de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor, respecto al lote 20, según lo recogido en la redacción del criterio, lo dispuesto en el informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica. Así, si bien, para la recurrente el equipo que oferta es merecedor de mayor puntuación, el órgano técnico evaluador, dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica, considera lo contrario en los términos expuestos, sin que sea posible apreciar en ello la arbitrariedad alegada, solo un parecer técnico que no comparte la recurrente.

Asimismo, ha de ponerse de manifiesto que el PPT, entre otras cuestiones, exige que *«El equipo debe de ser sencillo, sin conexión a PC, presentando todos los parámetros sobre instrumentación incluida en el equipo»*. Sobre el particular, como ha expuesto el órgano de contratación, el equipo ofertado por EDIBON requiere, salvo para los parámetros de caudal o presión, una consola adicional al propio dispositivo, circunstancia que ha podido constatar este Tribunal en la documentación de la oferta remitida, lo que supone que para el apartado 1.1 *«Características técnicas y calidad de los productos»* del criterio la puntuación a asignar haya de ser cero puntos, dada la redacción del mismo que dispone que *«Las ofertas que no aporten documentación técnica suficiente o el producto ofertado es inferior al solicitado obtendrán 0 puntos»*, y ello con independencia de lo alegado por la recurrente que su consola está adosada al equipo



(en el catálogo aparece junto al equipo pero no adosado a él) pues ello además de no cumplir con lo exigido en el PPT, supone un detrimento en la agilidad y facilidad de uso del equipo ofertado, añadido al hecho de suponer un coste adicional.

En este sentido, es necesario hacer referencia al alegato de la recurrente en donde pone de manifiesto que en la memoria técnica aportada en su oferta se especifica claramente que la potencia frigorífica es de 200 W, cuando el informe técnico señala que son 190 W. Sobre el particular, la entidad SIDILAB señala en sus alegaciones al recurso que en el catálogo del equipo ofertado por EDIBON se lee claramente que dispone de una potencia de 190W. Pues bien, este Tribunal ha podido comprobar que si bien en su memoria técnica en el apartado 1.2, características técnicas y calidad de los productos, dispone “Potencia frigorífica de 200 W”, asimismo establece a continuación que “Para más detalle, ver la ficha técnica del equipo al final de este documento en el apartado 2”, expresando dicha ficha técnica en el apartado especificaciones que la potencia frigorífica es de 190 W.

En cuanto al alegato de que gran parte de la documentación entregada por SIDILAB está en inglés, lo que incumple la cláusula 9.2 del PCAP, con la consiguiente exclusión de dicha entidad, es necesario poner de manifiesto que dicha cláusula es clara cuando requiere que la documentación se presente en castellano. No obstante, la citada exigencia viene dada por la necesidad de que el órgano de contratación y el personal que debe proceder a la comprobación y valoración de las ofertas ha de entender el contenido de las mismas.

En efecto, la documentación entregada en otro idioma, como en este supuesto en inglés, tiene el mismo carácter legal que si estuviese en castellano; el requisito de la presentación en dicho idioma viene referido a que si la oferta viniese expuesta íntegramente en idioma distinto al castellano, se impediría su comprensión y valoración.

Al respecto, del contenido del informe de la comisión técnica se infiere que los componentes de la misma, que han valorado el contenido de la documentación aportada por la adjudicataria, aun siendo conscientes de que estaba redactado en un idioma distinto al castellano, no lo han considerado defecto suficiente al comprender el contenido del mismo sin necesidad de traducción. En este sentido, es evidente que desde un punto de vista formal la empresa SIDILAB ha incumplido el PCAP, pero desde un punto de vista material



no se ha producido dicho incumplimiento pues la comisión técnica ha podido comprender el contenido de dicha documentación sin necesidad de traducción, por lo que a juicio de este Tribunal ha de estarse al criterio jurisprudencial antiformalista pues, en definitiva, se trata de una documentación concreta que no ha impedido el conocimiento y comprensión de la oferta presentada (v.g. Resoluciones de este Tribunal 132/2016, 9 de junio y 55/2017, de 24 de marzo).

Procede, pues, desestimar la pretensión de la recurrente respecto del lote 20.

**SÉPTIMO.** Procede a continuación analizar la denuncia de la recurrente de arbitrariedad en la valoración y exclusión de su oferta en el lote 21, aplicación de la geotermia en un modelo de dos pozos. En este sentido, EDIBON combate la puntuación asignada a su oferta en los citados criterios 1.1, 1.2 y 1.3. Al respecto, el informe técnico de valoración de las ofertas, respecto de la oferta de dicha entidad dispone lo siguiente:

*«3.1.1. Características técnicas y calidad de los productos (hasta 25 puntos)*

*No incorpora elementos que permitan visualizar en el propio equipo los valores de los parámetros relevantes. En el catálogo no aparecen las especificaciones mínimas exigidas.*

*PUNTUACIÓN: 0 Puntos*

*3.1.2. Seguridad (hasta 10 puntos)*

*Cumple con la normativa de la Unión Europea CE.*

*La conexión del equipo a un PC requiere de varios elementos externos al equipo, como una consola, una tarjeta PCI o el kit USB de EDIBON. Este último caso sería la opción que podríamos seleccionar. En el catálogo señala “EDIBON recomienda PCIe/PCI (opción por defecto en equipos controlados desde el computador) en vez de USB para evitar altas latencias”. También se especifica en el catálogo la necesidad de una “fuente de alimentación externa”, la cual podríamos carecer. No se considera de fácil uso la configuración ofertada.*

*PUNTUACIÓN: 5 Puntos*

*3.1.3. Posibilidad de ampliación (hasta 5 puntos)*

*No se ofrecen opciones de ampliación propias del equipo.*

*PUNTUACIÓN: 0 Puntos»*

En relación con el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*», la recurrente indica



en cuanto al primer inciso del párrafo del informe técnico «*No incorpora elementos que permitan visualizar en el propio equipo los valores de los parámetros relevantes*», que en su memoria técnica señala que «*Todos los parámetros más importantes se visualizan dentro de la instrumentación del equipo, pero, también se pueden visualizar y guardar gracias al Software de Control, Manejo y Adquisición de Datas*». En este sentido, manifiesta lamentar que el informe técnico no haya considerado lo que señala la memoria técnica, lo que a su juicio, debe de obedecer a un error, que de ser así le sorprende que en caso de duda no se le solicitara aclaración o ampliación de información al respecto.

Respecto del segundo inciso del párrafo del informe técnico «*En el catálogo no aparecen las especificaciones mínimas exigidas*», manifiesta que tal afirmación resulta muy generalista, señalando que en su memoria técnica está toda la información que demuestra que se cumplen ampliamente las especificaciones técnicas mínimas exigidas, que de ser así lamenta no haya sido requerida para ayudar a la comisión técnica a encontrar dichas especificaciones. Acto seguido, indica la recurrente que el equipo ofertado por SIDILAB es el modelo ET 264, realizando a continuación en determinados aspectos un juicio comparativo entre dicho modelo y el equipo ofertado por ella, llegando a la conclusión que el suyo tiene un mayor rango de trabajo, llegando en algunos casos a duplicar el de SIDILAB.

En relación con el apartado 1.2. «*Seguridaa*», respecto al primer inciso del segundo párrafo del informe técnico «*La conexión del equipo a un PC requiere de varios elementos externos al equipo, como una consola, una tarjeta PCI o el kit USB de EDIBON. Este último caso sería la opción que podríamos seleccionar*», señala la recurrente que no es necesario seleccionar nada, puesto que todas las opciones han sido incluidas en la oferta presentada, y que no entiende que tiene ello que ver con la seguridad y facilidad de uso del equipo, puesto que en cualquier caso el aislamiento de dispositivos con la protección redundante supone un plus en seguridad clara frente a riesgos eléctricos y sobradamente demostrables, además de no afectar en nada al uso del mismo.

En cuanto al segundo inciso del párrafo segundo del informe técnico «*En el catálogo señala “EDIBON recomienda PCIe/PCI (opción por defecto en equipos controlados desde el computador) en vez de USB para evitar altas latencias”*», indica la recurrente que avalada por el fabricante de su equipo recomienda el uso de dispositivos PCIe/PCI, por suponer una mejora indudable frente a otro USB de muy bajo coste. No obstante, señala que se le ha incluido (adicionalmente y sin coste adicional alguno) un dispositivo USB como el que solicitan, por lo que no comprende que al incluir elementos redundantes de unos 1.000 euros



de coste cuando ni siquiera está requerido pueda suponer inconveniente alguno, ni que tiene que ver esto con la seguridad o facilidad de uso. Asimismo, manifiesta que en el informe técnico señala que «*También se especifica en el catálogo la necesidad de una "fuente de alimentación externa", la cual podríamos carecer"»*. En este sentido, afirma que la fuente de alimentación externa es un enchufe, y manifiesta la recurrente estar convencida de que tendrán alguno en el laboratorio. También indica que el informe al recurso afirma que «*No se considera de fácil uso la configuración ofertada*», lo que no entiende que tiene que ver ello con la seguridad, puesto que en cualquier caso el aislamiento de dispositivos con la protección redundante supone un plus en seguridad claro frente a riesgos eléctricos y sobradamente demostrables, además de no requerir ningún uso de los mismos una vez instalados, que aun cuando implique un coste adicional al fabricante, la considera necesaria para salvaguardar la seguridad de los alumnos ante riesgos eléctricos.

Respecto al apartado 1.3 «*Posibilidad de ampliación*», señala la recurrente que aunque el informe técnico sostenga que su equipo no ofrece opciones de ampliación, ello a su juicio no es cierto pues en su memoria técnica se detalla con claridad las posibilidades de ampliación en un futuro, que detalla en el recurso.

Por último, en su escrito de ampliación del recurso señala que gran parte de la documentación entregada por SIDILAB está en alemán, lo que incumple la cláusula 9.2 del PCAP, con la consiguiente exclusión de dicha entidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que al igual que ocurre con el lote 20, el equipo ofertado por EDIBON no permite la visualización homogénea de los parámetros en un mismo lugar, haciéndose necesaria una consola adicional al dispositivo en la que poder leer el resto de los parámetros, lo que como ya se expuso supone un obstáculo a la agilidad y facilidad de uso, y además, como se ha dicho anteriormente, supone un coste adicional al del propio equipo. Asimismo, señala que igualmente influye en detrimento de la facilidad y agilidad de uso que el dispositivo ofertado por EDIBON precise de varios elementos externos al equipo, como la consola externa anteriormente citada, una tarjeta PCI o el kit USB de EDIBON, suponiendo ello un coste imprevisto, unido al hecho de las circunstancias de la Escuela de Ingeniería, en la que únicamente podría optarse por el citado kit USB, con el problema de que se produjeran altas latencias, con el consiguiente riesgo que ello conllevaría.



A todo ello, añade el órgano de contratación que la conexión PCI ofrece bastante menos agilidad de uso, puesto que se trata de un componente interno del PC –y que no todos incluyen- siendo necesario desmontar el ordenador para proceder a la conexión, a diferencia de la conexión USB, la cual se configura como una opción más directa y ágil para el usuario al ser directamente accesible para el mismo y que se incluye en todos los ordenadores a día de hoy. En este sentido, como la propia recurrente reconoce, su conexión USB arroja un mayor riesgo de que se produzcan altas latencias, con el posible daño para el equipo que ello conllevaría.

Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. En este sentido, este Tribunal aprecia circunstancias similares a las analizadas en el lote 20, no apreciando tampoco en este caso la arbitrariedad alegada por la recurrente, simplemente un parecer técnico expuesto en el informe de valoración de las ofertas que no comparte, sin que ello signifique que se han superado los límites de la discrecionalidad técnica.

En este sentido, es necesario hacer referencia al alegato de la recurrente en donde pone de manifiesto que en relación con la afirmación del informe técnico de que «*En el catálogo no aparecen las especificaciones mínimas exigidas*», señalando que en la memoria técnica de su oferta está toda la información que demuestra que se cumplen ampliamente las especificaciones técnicas mínimas exigidas. Al respecto, lo que manifiesta el informe técnico es que en el catálogo no aparecen las especificaciones mínimas exigibles, circunstancia que ha podido constatar este Tribunal en la documentación de la oferta presentada por EDIBON, de lo que no es posible inferir necesariamente que el informe técnico no haya tenido en cuenta el resto de la oferta.

En cuanto al alegato de que gran parte de la documentación entregada por SIDILAB está en alemán, lo que incumple la cláusula 9.2 del PCAP, con la consiguiente exclusión de dicha entidad, ha de estarse a lo ya expresado por este Órgano en el análisis del lote 20.

En definitiva, este Tribunal considera que en la valoración de las ofertas conforme al criterio de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor, respecto al lote 21, según lo recogido en la redacción del criterio, lo dispuesto en el informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica.



Procede, pues, desestimar la pretensión de la recurrente respecto del lote 21.

**OCTAVO.** Procede a continuación analizar la denuncia de la recurrente de arbitrariedad en la valoración y exclusión de su oferta en el lote 22, instalación frigorífica con compresión en dos etapas. En este sentido, EDIBON combate la puntuación asignada a su oferta en los citados criterios 1.1, 1.2 y 1.3. Al respecto, el informe técnico de valoración de las ofertas, respecto de la oferta de dicha entidad para el lote 22 dispone lo siguiente:

*«3.1.1. Características técnicas y calidad de los productos (hasta 25 puntos)*

*Oferta un equipo de fabricación propia, denominado “Equipo de Refrigeración por Compresión de Dos Etapas, Controlado desde Computador (PC), modelo TSCC”. Sólo algunos parámetros (caudal y presión) se pueden leer directamente sobre el equipo. La lectura de temperaturas, en cambio, debe realizarse forzosamente utilizando un PC. Para ello se requiere de una consola externa al equipo (denominada en el catálogo “TSCC/CIB”) que recoge las señales de los sensores de temperatura y presión y los envía al PC.*

*El alto del equipo es de “1200 mm aprx.”, según el catálogo. Dado que las mesas del laboratorio tienen un alto de 900 mm, algunos de los sensores según la figura del catálogo se encontrarían a una altura del suelo de 2000 mm aproximadamente, dificultando en extremo la visualización de los valores.*

*Otro aspecto técnico desfavorable es la imposibilidad de operar el equipo de forma autónoma, necesitando obligatoriamente un PC para su funcionamiento.*

*El compresor de baja presión presenta una cilindrada de 10,33 cm<sup>3</sup>, no cumpliendo el requisito exigido de ser mayor a 25 cm<sup>3</sup>. Tampoco cumple con la potencia absorbida superior a 500 W, siendo de 275 W aproximadamente, ni con la potencia frigorífica superior a 1700 W, siendo de 590 W.*

*PUNTUACIÓN: 0 Puntos*

*3.1.2. Seguridad (hasta 10 puntos)*

*Cumple con la normativa de la Unión Europea CE.*

*El equipo es poco intuitivo en la disposición de sus elementos impidiendo identificar de forma rápida y clara los procesos simulados y los elementos que intervienen en los mismos. La propia estructura soporta dificulta el acceso a la lectura de manómetros y caudalímetros. La lectura de algunos manómetros no puede realizarse de forma frontal por estar detrás de tubos.*

*No se acompaña ningún manual explicativo sobre la realización de las experiencias y los resultados esperables. El funcionamiento del equipo requiere forzosamente de un ordenador lo que puede dificultar al*



estudiante su manejo. El equipo no se conecta directamente al ordenador mediante puerto USB, necesitando una "Caja-Interface de Control" lo que incrementa la complejidad en su utilización.

*PUNTUACIÓN: 3 Puntos*

### *3.1.3. Posibilidad de ampliación (hasta 5 puntos)*

Se ofertan diferentes programas informáticos no relacionados con el experimento en sí a ensayar. No se especifican elementos adicionales que puedan ampliar las prestaciones del equipo.

*PUNTUACIÓN: 0 Puntos».*

La recurrente, en relación con el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*», indica que en la memoria técnica se especifica que «*El circuito también incluye medidas de temperatura y presión en los puntos claves del ciclo*». En este sentido, señala la recurrente que todos los manómetros muestran lecturas de presión y temperatura simultáneamente, tanto de alta como de baja presión, no siendo correcta la afirmación del informe técnico que señala que debe realizarse forzosamente utilizando un PC. Acto seguido, el recurso señala que el equipo ofertado por SIDILAB es el modelo ET 430, afirmando que en el catálogo comercial de dicho producto se especifica que es necesario para su funcionamiento un PC.

En cuanto a la altura de las mesas, señala el recurso que no ha visto requerimiento alguno al respecto en las especificaciones y es la primera noticia que tiene de la altura de tales mesas y de la intención de ubicar el equipo sobre las mismas. Al respecto, afirma que su equipo puede ser ubicado en el suelo por estar preparado para ello. Asimismo, señala que el equipo ET 430 ofertado por SIDILAB, según su catálogo comercial tiene un altura de 1900 mm. superior al equipo aportado en su oferta.

Respecto a los incumplimientos puestos de manifiesto en el informe técnico, la recurrente señala que en la memoria técnica se especifica que los datos de su equipo si cumple los rangos exigidos, que expone en su recurso, indicando a continuación que el equipo ofertado por SIDILAB el ET 430 de GUNT no cumple con los rangos solicitados.

Asimismo, respecto a la calidad del equipo ofertado, la recurrente hace unas manifestaciones similares a las expuestas en los dos lotes anteriores.



En cuanto a la afirmación del informe técnico de que no se acompaña manual explicativo sobre la realización de las experiencias y resultados esperables, la recurrente afirma que en su memoria técnica señala que el equipo se suministra con 8 manuales: servicios requeridos, montaje e instalación, interface y software de control, puesta en marcha, seguridad, planteamiento, calibración y manual de prácticas.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que en el modelo ET 430 ofertado por SIDILAB, es necesario para su funcionamiento un PC, concluye la recurrente en su escrito de ampliación al recurso que *«Resulta sospechoso, lamentable y sonrojante que el informe técnico asevere que el equipo de la adjudicataria cumple con todos los requisitos, y luego señale un “presunto incumplimiento” que no es tal, para minusvalorar a la oferta de mi representada, consiguiendo su exclusión por no superar el umbral mínimo, dándose la paradoja que lo que supuestamente se achaca a mi representada es lo que incumple la adjudicataria.»*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que de la misma manera que ocurre con los anteriores lotes, el equipo ofertado para el lote 22 supone un contratiempo para la facilidad de uso siendo que únicamente determinados parámetros (caudal y presión) pueden leerse directamente sobre el propio equipo. En este sentido, señala que para la lectura del resto de parámetros, como puede ser la temperatura, se hace necesaria una consola adicional que, como hasta la propia recurrente reconoce, supone un coste adicional, pero, es más, y es que para la conexión del equipo ofertado por EDIBON a un PC se hace indispensable la meritada consola adjunta, por lo que la Universidad se vería obligada a hacer frente al coste adicional que ello supondría, determinando todo ello que el dispositivo no puede operarse de forma autónoma, siendo necesario uno externo (consola o PC) para su funcionamiento, inconvenientes que no presenta el equipo ofertado por la entidad SIDILAB.

Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. En este sentido, este Tribunal no aprecia con carácter general la arbitrariedad alegada por la recurrente, simplemente un parecer técnico expuesto en el informe de valoración de las ofertas que no comparte. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la recurrente realiza una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser



respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 186/2017, de 26 de septiembre, 236/2018, de 8 de agosto, y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, salvo para las características mínimas exigidas para el compresor de baja presión que será objeto de análisis posteriormente.

Es preciso hacer referencia al alegato de la recurrente en donde pone de manifiesto que el equipo ofertado por la entidad SIDILAB, según su catálogo comercial es necesario para su funcionamiento un PC. Al respecto, en dicho catálogo aportado por SIDILAB en su oferta, se recoge en dos hojas de forma breve y en algunos casos esquemática, en la segunda además de los apartados especificación, datos técnicos y volumen de suministro, se recoge un apartado denominado, necesario para el funcionamiento, y únicamente la frase «*PC con Windows recomendado*».

Sobre el particular, la entidad SIDILAB en su escrito de alegaciones al recurso señala textualmente lo siguiente: «*Nos sorprende el intento de la recurrente EDIBON de confundir a este tribunal indicando que el equipo ofertado por SIDILAB no cumple especificaciones porque necesita estar conectado a un PC. No se si es necesario explicar la diferencia entre "requerido y obligatorio" o "recomendado"*».

*Nuestro sistema tal y como se aprecia en el catálogo adjunto con documento N° 7-435/2019 recomienda el uso del PC para obtener de forma más sencilla las curvas, ya que nuestro sistema si presenta toda la información en el equipo y permitiría realizar todos los cálculos y curvas*», afirmación que se ve corroborada por el órgano de contratación cuando señala, como se ha expuesto, que el equipo de SIDILAB no presenta los inconvenientes de necesitar un dispositivo externo (consola o PC) para su funcionamiento.

Por último, la recurrente alega respecto a los incumplimientos puestos de manifiesto en el informe técnico, relativos a las características mínimas exigidas para el compresor de baja presión que ha ofertado, que en la memoria técnica se especifica que los datos de su equipo sí cumplen los rangos exigidos, que expone en su recurso, indicando a continuación que el equipo ofertado por SIDILAB, el ET 430 de GUNT, no cumple con los rangos solicitados.

Pues bien, este Tribunal ha podido constatar de la documentación contenida en las ofertas de las dos entidades, EDIBON y SIDILAB, que conforme a los datos que obran en los respectivos catálogos aportados,



ninguna de las dos entidades cumplen las características mínimas exigidas en el PPT para el compresor de baja presión, lo que se expresa en el siguiente cuadro:

Exigencias del PPT	Ofertadas EDIBON en catálogo	Ofertadas SIDILAB en catálogo
Cilindrada superior de 25cm <sup>3</sup>	10,33 cm <sup>3</sup>	
Potencia absorbida superior a 500 W	275 W aprox.	275 W a -10/55 °C
Potencia frigorífica superior a 1700 W a -10/30 °C	590 W a -10/55 °C	583 W -10/55 °C

Sin embargo, ambas entidades en el cuerpo de sus ofertas manifiestan y detallan datos distintos a los recogidos en sus respectivos catálogos, que en ambos casos cumplen con las exigencias del PPT respecto a las características mínimas exigidas para el compresor de baja presión, pero ninguna de las dos empresas justifican en sus proposiciones dichas diferencias.

Así las cosas, podría entenderse que para el compresor de baja presión ambas entidades ofertan las características que detallan en el cuerpo de sus propuestas y no las que aparecen en sus catálogos, o bien que ambas no reúnen las características mínimas exigidas, o bien cualquier otra interpretación que pueda realizarse. Sin embargo, de lo que no cabe ninguna duda es de que el informe técnico para la entidad EDIBON toma los datos de su catálogo pero no así para el caso de SIDILAB al manifestar dicho informe técnico que para el equipo ofertado por dicha entidad “se cumplen todas las características técnicas generales y los datos adicionales”. En este sentido, este Tribunal aprecia cuando menos error en la valoración de la oferta de EDIBON en el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*», en el sentido expuesto.

En todo caso, no sería necesaria una nueva valoración de la oferta de EDIBON en el citado apartado 1.1, de características técnicas y calidad de los productos, toda vez que seguiría incumpliendo una de las características técnicas exigidas y por ello su puntuación continuaría siendo cero puntos.

En efecto, el PPT en el lote 22, entre otras cuestiones, exige que el equipo ofertado «*Debe implementar los elementos de medida y displays que permitan la visualización de los parámetros de trabajo sobre el propio equipo*». Sobre el particular, como ha expuesto el informe técnico y el órgano de contratación, el equipo ofertado por EDIBON requiere, salvo para el caudal o la presión, que para la lectura del resto de parámetros, como puede ser la temperatura, se hace necesaria una consola adicional que supone un coste



adicional, además para la conexión del equipo ofertado a un PC se hace indispensable dicha consola, determinando todo ello que el dispositivo no puede operarse de forma autónoma, circunstancia que ha podido constatar este Tribunal en la documentación de la oferta remitida, lo que supone que para el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*» del criterio la puntuación a asignar haya de ser cero puntos, dada la redacción del mismo que dispone que «*Las ofertas que no aporten documentación técnica suficiente o el producto ofertado es inferior al solicitado obtendrán 0 puntos*».

En definitiva, aun cuando debido al error cometido por la comisión técnica en relación con el compresor de baja presión, como se ha expuesto ut supra, se pudiera proceder a una nueva valoración de la oferta de EDIBON para subsanar dicha incorrección, dicha proposición por los motivos expresados en el párrafo anterior seguiría obteniendo la misma puntuación que le asignó el informe técnico, esto es cero puntos.

En consecuencia, por economía procesal, procede desestimar la pretensión de la recurrente respecto del lote 22.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 11 de octubre de 2019, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento de laboratorios y salas comunes en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería en el Campus El Carmen de la Universidad de Huelva» (Expte. S-11-19), respecto de los lotes 20, 21 y 22, convocado por la Universidad de Huelva.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 22 de noviembre de 2020, respecto de los lotes 20, 21 y 22.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

